



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes respecto de la sentencia del 19 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73349-31-05-001-2019-00034-01**, promovido por GILBERT LEANDRO MATTA CASTAÑEDA Y OTROS contra MECO INFRAESTRUCTURAS S.A.S Y OTROS.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 19 de enero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Honda declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada vigente desde el 7 de febrero de 2017 a la fecha en que se emitió la sentencia. Declaró suficientemente comprobada la culpa patronal del empleador Meco Infraestructuras SAS en la ocurrencia de accidente sufrido por el actor el 22 de junio de 2017. En consecuencia, dispuso el pago de 4.5 s.m.l.m.v por concepto de pago de perjuicios morales y 3 s.m.l.m.v por daños fisiológicos. Absolvió a Meco Infraestructuras SAS de las demás pretensiones de la demanda. Declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por las demandadas INGENIERIA DE VIAS SAS, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, MARIO ALBERTO HUERTAS

COTES MHC, MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO y SANTIAGO ABEL SAAVEDRA SOLER. Condenó en costas a Meco Infraestructuras SAS.

La A quo determinó inicialmente la existencia del contrato de trabajo, el cual fue aceptado por la demandada Meco Infraestructura SAS y corroborado con la documental aportada, estableciéndose como hito inicial el 7 de febrero de 2017, el cual continua vigente.

A continuación abordó el estudio de la prescripción, bajo el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, aclarando que cuando lo que se pretende es la indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo imputable al empleador el término se contabiliza desde que se emite la calificación o valoración que permite conocer la magnitud del daño ocasionado y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas (Sentencias SL 1463 de 2018 y SL 303 de 2019). Para el caso, como el trabajador se accidentó el 22 de junio de 2017 y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la JNCI fue expedido el 17 de diciembre de 2019, el término prescriptivo correría a partir de esta última fecha y como la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 no se ha estructurado la prescripción de la acción.

Como fundamento normativo citó los artículos 216, 348 los numerales 2º y 3º del artículo 57 del C.S.T., Ley 52 de 1993, Convenio No. 167 y la Recomendación No. 175 de la OIT, Decreto 1072 de 2015. Indicó que la existencia del daño, está acreditada con el dictamen de 17 de diciembre de 2019, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que demostró que el Sr. MATTA CASTAÑEDA tiene una pérdida de capacidad laboral del 10.80%, con fecha de estructuración 15 de marzo del 2018, originada en un AT que le ocasionó al trabajador una "FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR" y una consecuente "incapacidad permanente parcial". También encontró acreditado el accidente de trabajo con el informe de accidente de trabajo del empleador y las pruebas testimoniales recaudadas.

Así mismo, encontró acreditada la culpa del empleador, refirió que la totalidad de los testigos traídos por la parte actora probaron el incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones de protección a la salud e integridad del trabajador y de prevención de

riesgos laborales y su consecuente culpa en la ocurrencia del AT, que fueron unívocos y contundentes en afirmar que, contrario a la versión del empleador, la labor de subirse a las partes altas de la máquina, a una altura superior a los 1.5 metros sobre el nivel del piso para engrasar chumaceras o rodillos o para efectuar cualquier otro mantenimiento, no era ajena a las funciones del Sr. GILBERT LEANDRO MATTA, ni es cierto que el día del siniestro de manera excepcional el trabajador haya decidido, motu proprio y sin que mediara orden o autorización para ello, subirse a la parte alta de la máquina, pues de hecho las labores de mantenimiento de la máquina que implicaban trabajo en alturas eran normales y cotidianas para el Sr. Matta, y esto era bien sabido por sus superiores, pese a lo cual el empleador MECO INFRAESTRUCTURA SAS nunca le suministró al trabajador los equipos y EPP necesarios para efectuar trabajos en altura de forma segura. Como también que en la planta donde ocurrió el AT no existían brigadistas ni personal capacitado para prestar primeros auxilios en caso de emergencia, y que la ambulancia que atendió el evento se demoró más de 30 minutos en llegar al lugar de los hechos. Igualmente refirió que los testigos citados a instancias de la demandada no pudieron dar fe de las condiciones en que ocurrió el AT.

En consecuencia, concluyó que el empleador MECO INFRAESTRUCTURAS SAS no tuvo la diligencia necesaria para precaver la ocurrencia de accidentes de trabajo en su operación, pues pese a conocer plenamente que para el mantenimiento de las máquinas transportadoras de material que operaban en sus plantas, era necesario que los trabajadores encargados ascendieran a alturas superiores a los 1.5 metros, no les suministró los equipos necesarios para efectuar tales trabajos de forma segura. Igualmente estimó que existió un nexo causal entre la conducta negligente de la demandada MECO INFRAESTRUCTURAS SAS frente al deber de cuidado de su trabajador, y el resultado final, esto es, la pérdida de capacidad laboral del Sr. Matta Castañeda.

Respecto de los perjuicios materiales, negó el lucro cesante solicitado, dado que como lo sostuvo MECO INFRAESTRUCTURAS y lo admitió el demandante en su interrogatorio, el actor continuó

laborando al servicio del empleador demandado. También negó el daño emergente, habida cuenta que el actor no acreditó la causación de perjuicios de esta clase, ya que no presentó ninguna prueba que acreditara que incurrió en algún tipo de gasto con ocasión del AT que padeció, y por el contrario se probó que los servicios asistenciales que requirió le fueron suministrados por la ARL a la que su empleador lo tenía afiliado.

Impuso condena por perjuicios morales, pues estimó que se probó que el demandante sufrió un daño consistente en una incapacidad permanente parcial por una pérdida de capacidad laboral del 10.80%, con diagnóstico de "FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR". Así mismo, mediante la historia clínica se acreditó que el Sr. Matta tuvo numerosas consultas médicas después del AT refiriendo un fuerte dolor de espalda y que ha restringido el ejercicio de actividades deportivas y recreativas, versión que fue confirmada por los testigos JOSE FERNANDO MATA AGUDELO y MARTHA TORO, cuya declaración constituye un indicio que, sumado a la prueba documental referida, da cuenta del deterioro que el Sr. Matta ha sufrido en su calidad de vida. La condena por este concepto se impuso en cuantía de 4.5 s.m.l.m.v, monto establecido aplicando, las tablas indemnizatorias contenidas en el Decreto 2694 de 1994. Negó los perjuicios morales de los codemandantes Vicki Esperanza Martínez, Aminta Castañeda Herrera y Gilberto Mata Agudelo en calidad de compañera permanente y padres del trabajador accidentado, consideración a la que arribó indicando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplica la presunción del daño moral de los familiares, son casos en los que el trabajador víctima del AT ha fallecido, y por ende resulta lógica la estructuración de un daño moral para sus familiares, situación que no se presentó en este caso.

Frente al daño fisiológico, refirió que tanto el interrogatorio de parte del Sr. Gilbert Matta, como su historia clínica, y de las declaraciones de los señores JOSE FERNANDO MATA AGUDELO y MARTHA TORO indican la causación de perjuicios fisiológicos derivados del accidente de trabajo, pues sin duda alguna la pérdida de capacidad laboral que este le produjo, ha limitado su capacidad de desarrollar actividades sociales propias de su diario vivir que antes disfrutaba,

como por ejemplo hacer deporte, imposibilitándole desarrollar su proyecto de vida en forma placentera y con total plenitud. Razones por las cuales impuso condena en suma de 3 s.m.l.m..v.

Respecto de los demandados, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIERIA DE VÍAS SAS, MARIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO y Santiago Abel Saavedra Soler, determinó que resultó plenamente acreditado tanto con la prueba documental como con la confesión del demandante GILBERT LEANDRO MATA CASTAÑEDA, que este nunca fue contratado por ninguna de las demás personas naturales y jurídicas demandadas, ni les prestó ningún servicio, no desarrolló ninguna actividad en su beneficio. Por el contrario, resultó acreditado que el único y verdadero empleador del Sr. Mata Castañeda fue MECO INFRAESTRUCTURAS SAS, empresa que contrató al trabajador de forma directa y para ejecutar labores en su beneficio y no en el de ningún tercero. En consecuencia, declaró probadas las excepciones propuestas por estas demandadas.

Impuso condena en costas a cargo de la demandada MECO INFRAESTRUCTURAS SAS.

II) APELACION

PARTE DEMANDANTE

Discute la decisión de instancia, puntualmente respecto de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la sentencia, en lo atinente al no reconocimiento de perjuicios materiales y fisiológicos y en relación con los montos reconocidos por perjuicios morales y daños a la vida de relación.

- i. Respecto a los perjuicios de tipo material, especialmente el lucro cesante consolidado y futuro aduce que están debidamente acreditados en el proceso, con el testimonio del señor Fernando y la señora Martha, estos dijeron que a raíz del accidente laboral el demandante no ha podido laborar y no tiene la posibilidad de tener un sustento para su familia, y ayudar a sus progenitores, porque sufre fuertes dolores y eso le imposibilita de manera

permanente realizar cualquier labor, igualmente en la declaración que rinde el mismo trabajador, este acepta que no volvió a laborar porque no se sentía en las condiciones para hacerlo, que ha sido llamado a descargos y no se ha presentado, entonces pese a que el vínculo no ha terminado, el demandante no está percibiendo emolumento económico, salario, ni prestación adicional, se tiene entonces que no puede laborar, estando en una etapa productiva, pues, tiene 23 años.

- ii. Frente a los perjuicios morales y daños a la vida de relación disiente por cuanto si bien su cuantificación es potestad del juzgador, es improcedente dar aplicación al Decreto 2694 de 1994 por cuanto esta normativa es aplicable únicamente por parte de las ARL para hacer el pago de esos emolumentos que legalmente deben hacer por esa responsabilidad objetiva. Se debe tener en cuenta que la pérdida es permanente parcial, por lo tanto, los perjuicios lo van acompañar toda su vida, por lo que solicita una tasación que no corresponda al porcentaje de pérdida sino a los daños del trabajador de por vida.

APELACION DEMANDADA MECO INFRAESTRUCTURA SAS

- i. Disiente de la declaración de encontrar probada la culpa Meco Infraestructura SAS en la ocurrencia del accidente de trabajo, por lo que solicita que se sirva validar que tal y como lo reconoció la juez, a folio 228 del expediente se encuentra versión rendida por el trabajador en la cual de su puño y letra hizo manifestación de haber tomado decisión inconsulta de desplazarse hacia la parte superior de la banda transportadora y que cuando se activó sin percatarse de que él estaba allí, esa situación se originó la causa, de tal manera que se insiste en que el demandante debía ejecutar las labores en gracia de las bandas transportadoras y chumaceras arras de piso de tal manera que no era necesario que se desplazara a la parte superior. Indicó que son inconsistentes las versiones rendidas tanto por el demandante en el interrogatorio de parte como por sus

testigos en lo que tiene que ver con la inexistencia de la manguera que suministraba el aceite de la banda, pues desde la misma declaración se dice que si existía y estaba obstruida y por ese motivo se desplazó hacia arriba, en virtud de lo anterior lo que existió en el referente caso fue culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de trabajo en virtud de lo cual y por no existir culpa en los términos del artículo 216 del CST no es posible entrar a determinar la existencia de indemnización de perjuicios a cargo del empleador. Por lo mismo se debe revocar las condenas.

- ii. La norma que ampara las condenas impuestas corresponde al art 216 del CST, y en el interrogatorio de parte quedó confesado haber recibido una indemnización del sistema de seguridad social ARL SURA por una suma superior a \$6.200.000, que aun en el supuesto de considerar que hubo culpa, lo procedente sería descontar de las sumas ordenadas a pagar el valor recibido por la indemnización concedida por la ARL SURA.
- iii. Discute que aun cuando se declaran probadas las excepciones propuestas para los demás demandados, en los términos del art 365-1 del CGP, ya que fueron involucrados absurdamente, sin tener que ver con la existencia de la relación laboral, la culpa alegada, que han tenido que contar con servicios profesionales, lo que implica la obligación de condenar en costas a la parte actora a favor de estos.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada MECO INFRAESTRUCTURAS SAS solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y sea absuelta de las pretensiones de la demanda. Destaca que Gilbert Matta fue contratado por la empresa en el cargo de ayudante de obra sin que dentro de sus funciones estuvieran las de mecánico o de mantenimiento. Que si bien

el trabajador tenía capacitación para realizar trabajo en alturas, con las declaraciones de Leonardo Jara y Neidy Cárdenas quedó demostrado que la actividad de lubricación de las chumaceras de la banda de transporte no implicaba laboras a más de 1.5 metros de altura, por lo que no estaba obligada a suministrar elementos de protección contra caídas, pues si observó una obstrucción a las mangueras debió reportarlo a su jefe inmediato. Que la caída del trabajador ocurrió por la decisión unilateral, sin la debida autorización de sus superiores de subir a la parte superior de la banda y sin el uso de elementos de protección personal. Bajo los anteriores argumentos, estima que el accidente de trabajo no se produjo por culpa comprobada de la empresa.

Que en caso de encontrarse acreditada la culpa del empleador se ordene la compensación de \$6.243.066 por el pago realizado por la ARL SURA al demandante.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación.

En el presente caso no es objeto de debate que entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 7 de febrero de 2017; así como tampoco sobre la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 22 de junio de 2017 cuando el demandante se encontraba efectuando labores de engrase a la maquinaria de la demandada MECCO INFRAESTRUCTURAS SAS y en las instalaciones de una de sus plantas, y que en virtud de ello fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 10.80% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La Sala deberá resolver los siguientes cuestionamientos jurídicos planteados en las apelaciones:

- i) Si hubo culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 22 de enero de 2017, o por el contrario hubo culpa exclusiva de la víctima. En caso afirmativo, corresponde establecer,
- ii) Si es procedente la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro,
- iii) Determinar los criterios para la tasación de los perjuicios morales.
- iv) Determinar si es procedente la compensación entre las condenas impuestas y el valor pagado por la ARL como indemnización al trabajador por la pérdida de capacidad laboral.
- v) Si es procedente la condena en costas a cargo del demandante y a favor de los codemandados PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIERIA DE VÍAS SAS, MARIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO y SANTIAGO ABEL SAAVEDRA SOLER

Tesis: La tesis que sostendrá la Sala consiste en que la llamada a juicio MECO INFRAESTRUTURA S.A.S. sí incurrió en culpa; Que no es procedente la condena a título de lucro cesante; que la tasación de los perjuicios morales corresponde al prudente arbitrio del juez de acuerdo con las circunstancias acreditadas en el expediente (SL 3156- 2020), por tanto, no aplican para tales efectos los valores establecidos Decreto 2694 de 1994, que establece; Que la indemnización plena de perjuicios y las prestaciones reconocidas por el Sistema de Riesgos Laborales son compatibles; y que es procedente la condena en costas a cargo del demandante y a favor de los codemandados PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIERIA DE VÍAS SAS, MARIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO y SANTIAGO ABEL SAAVEDRA SOLER al haber sido estos absueltos de las pretensiones de la demanda.

Sobre la responsabilidad plena del empleador.

El artículo 216 del CST dispone que existiendo culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, estará obligado a indemnizar total y ordinariamente los perjuicios ocasionados al trabajador; responsabilidad que debe entenderse desde la esfera subjetiva, la cual dista de la objetiva propia de las entidades de seguridad social, porque media para aquella el que hacer personal de quien funge como empleador que con una acción u omisión ocasiona el perjuicio a su subordinado.

Sobre el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, la jurisprudencia del máximo órgano de la especialidad laboral, ha considerado que debe acreditarse para su viabilidad la culpa leve, esto es, la que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios (SL1207-2018, reiterando las sentencias SL6497-2015 y SL7459-2017).

Igualmente, ha considerado que, para la procedencia de la indemnización total y ordinaria, ella debe de estar precedida por la culpa suficientemente comprobada del empleador, la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y la prueba que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia en el acatamiento de los deberes de seguridad y protección para con los empleados (SL2349-2018).

También ha esgrimido que quien pretende inculpar al empleador en la ocurrencia de un accidente laboral, le corresponde demostrar que el accidente tuvo relación con el trabajo, exponiendo el nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta, correspondiéndole al empleador o a la ARL según el caso, derruir tal conexidad, sin que se pueda entender que todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, *por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado* (CSJ SL331-2020).

El artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo determina que incumbe al empleador adoptar las medidas de protección y seguridad de sus trabajadores; preceptiva general que fue consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 57 de la misma codificación, al consagrar como obligación especial del patrono el poner a disposición de sus subordinados los instrumentos adecuados y materias primas necesarias para la realización de las labores, como también el procurarles elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades laborales en forma que se garantice razonablemente su seguridad y salud.

El artículo 348 *Ibidem* establece para los empleadores el deber de suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, así como tomar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de éstos.

El literal c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, estipula o itera la obligación del empleador de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 56 del Decreto antes indicado, consagra que los empleadores además de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de seguridad y salud en el trabajo, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad ha esgrimido que el trabajador que pretende inculpar al empleador en la ocurrencia de un accidente laboral por omisión o inobservancia de las obligaciones de cuidado, tiene la carga probatoria de demostrar en que consistió dicho descuido y el nexo causal que rodeó el hecho (SL1938-2018).

Por otra parte, esa Corporación ha dispuesto en sus decisiones que el empleador puede desligarse de la responsabilidad en el accidente de trabajo y el consecuente pago de la indemnización

correspondiente, demostrando el cumplimiento de las normas que lo obligan a preservar la salud del trabajador, pues al imputarle una conducta omisiva en la ocurrencia del accidente o enfermedad de origen laboral, le corresponde aportar los medios de prueba que acrediten que no incurrió en la negligencia endilgada (SL5619 de 2016, reitera las sentencias SL13653-2015, SL2799-2014 y SL7181-2015).

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, la recurrente aduce que en hubo culpa exclusiva de la víctima, bajo el argumento que inicialmente, al actor no le correspondía la función de engrasar las chumaceras de la parte alta de la máquina de triturados y que tal acto obedeció a una decisión inconsulta del mismo que terminó en la ocurrencia del AT.

Se advierte que la parte actora, para lo que tiene que ver con este punto, allegó al expediente las siguientes pruebas documentales:

- Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante en formato de ARP SURA¹

- Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada – cargo ayudante de obra-²

- Comunicación al trabajador de levantamiento de recomendaciones médico-laborales fechada de 12 de septiembre de 2018³

Por su parte, la demandada MECO INFRAESTRUCTURA SAS arrió:

- Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada – cargo ayudante de obra-

- Certificado de afiliación del actor a ARL SURA por cuenta del empleador MECO INFRAESTRUCTURA SAS⁴

- Formulario de afiliación a Salud Total EPS y traslado a Sanitas EPS.⁵

¹ Pag. 125 – 126. Archivo digital “02Demanda Anexos”

² Pag. 127 -135. Archivo digital “02Demanda Anexos”

³ Pag. 138. Archivo digital “02Demanda Anexos”

⁴ Pag. 34. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras”

⁵ Pag. 35 -38. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras”

- Formulario de afiliación a Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Tolima⁶
- Certificado de afiliación a pensiones con Porvenir AFP y relación de aportes⁷.
- Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante en formato de ARL SURA⁸.
- Reporte, investigación y análisis de accidentes e incidentes⁹
- Historia clínica¹⁰
- Comunicación al empleador de recomendaciones reintegro laboral emitidas por ARL SURA de 30 de octubre de 2017¹¹
- Comunicación al trabajador de recomendaciones reintegro laboral de 30 de octubre de 2017¹²
- Comunicación de levantamiento de recomendaciones medico laborales por AT de 13 de febrero de 2018 de ARL SURA al empleador¹³.
- Comunicación de levantamiento de recomendaciones medico laborales por AT al trabajador¹⁴
- Comunicación de asignación de actividades y punto de trabajo al demandante de 25 de septiembre de 2018, reubicación de puesto de trabajo de 3 de noviembre de 2018¹⁵
- Información de estado del caso de ARL SURA al empleador de 4 de febrero de 2018¹⁶.
- Notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral de ARL SURA¹⁷
- Notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima¹⁸

⁶ Pag. 39. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

⁷ Pag. 40-47. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

⁸ Pag. 48 – 49. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

⁹ Pag. 50 – 55. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹⁰ Pag. 56 – 66. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹¹ Pag. 67 – 68. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹² Pag. 69 – 71. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹³ Pag. 72. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹⁴ Pag. 73. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹⁵ Pag. 75 – 76. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹⁶ Pag. 77. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹⁷ Pag. 78 – 86. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

¹⁸ Pag. 90 – 98. Archivo digital "ContestacionDemandaMecoInfraestructuras"

- Certificación de curso de trabajo seguro en alturas nivel avanzado (40 horas) de 27 de marzo de 2017¹⁹.
- Registro de asistencia a pausas activas y charlas²⁰
- Acta de entrega de dotación²¹
- Entrega de EPP de 24 de febrero de 2017, relaciona entrega al actor de barbuquejo, guante de cuero corto y respirador²²
- Inspección de elementos de protección personal, de 13 de febrero de 2017 y 12 de marzo de 2017²³.
- Perfil del cargo ayudante de obra²⁴
- Informe manuscrito de Alexander Torres sobre accidente de trabajo²⁵

De otro lado, se recepcionaron diferentes declaraciones que al respecto refirieron:

EDWIN FABIAN ROJAS (MIN. 19:00 – 1:09:10). Ex compañero de trabajo del demandante, también ayudante de obra y estuvo presente en el AT. Y sobre el particular refirió: *“En ese momento yo estaba entrando con él a hacer las labores de mantenimiento que nos tocaban a diario (...) Nos tocaba, como eso era una planta de trituración que funcionaba todo el día, ella tenía un trabajo constante, ella tiene un cono de trituración, tiene unas mallas que son las que van moviendo el material, tienen unas bandas de transportación de diferente materiales, tocaba llegar en la mañana ... engrasar unas chumaceras que tenían las bandas, engrasar unos rodillos que tenían las máquinas en sí, revisar las mallas que no estuvieran sueltas y apretarlas si de pronto llegaban a estar sueltas por el movimiento (...)siempre estábamos ahí los mismos compañeros y nunca llegamos a ver que a ninguno le dieran un arnés o algo para trabajar en alturas, nada, si llegaba algún implemento que necesitáramos sea tapabocas, guantes o algún tipo de dotación siempre se lo daban al grupo en sí, llamaban*

¹⁹ Pag. 100. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

²⁰ Pag 101 – 110. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

²¹ Pag. 111 – 112. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

²² Pag. 113. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

²³ Pag. 144 – 115. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

²⁴ Pag. 117. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

²⁵ Pag. 119. Archivo digital “ContestacionDemandaMecoInfraestructuras

a una persona y se lo entregaban, pero nunca a nosotros nos dieron nada de eso (..) Ese día nosotros llegamos, dejamos nuestras cosas... cogimos de una vez la engrasadora y nos disponíamos a hacer el engrase de todas las bandas, empezamos a hacer el engrase en las partes de abajo, las partes que quedaban más asequibles, más fácil para ahorrar tiempo y ya a lo último dejábamos las partes de arriba, ella tenía una manguera larga que necesariamente tocaba subir a engrasar las chumaceras de la parte de arriba, porque eso no tenía ninguna parte que llevara el engrase hasta ellas, entonces necesariamente teníamos que subir el carro completo por la banda, osea nosotros ir jalando el carro por la banda y llevarlo a una parte donde ya la altura diera y nosotros empezar a engrasar desde una distancia donde la manguera llegara a la chumacera y poder engrasar, yo le iba cogiéndola palanca y él la tenía en la chumacera para que le ingresara la grasa, ella cuando llega a un tope empieza a botar la grasa por un costado, cuando nosotros nos dábamos cuenta de eso era porque ya no era necesario echarle más y nos movíamos a otro punto de la máquina, entonces cuando terminamos de engrasar la parte de abajo, Gilbert se subió con la manguera, yo me quede con la engrasadora en la parte baja, él subió por la banda caminando sin ninguna protección, no teníamos arnés, ni cuerda de vida, nada. (...) Era un trabajo que se tenía que hacer diario, todos los empleados de ahí lo hacíamos, yo también lo hacía (...) Él se subió a la banda, y él sentó, de manera que quedó con la espalda hacia el vacío, con los pies hacia la banda... yo lo vi y es lo último que vi, porque cuando yo empecé a bombear la grasa yo no estaba mirándolo a él, cuando yo empecé a bombear la grasa fue cuando sentí, sin ningún previo aviso, sin nada, no nos dijeron pendientes van a prender, nada, la banda se encendió no sé por qué motivo, cuando ella se encendió yo me asusté porque yo en la parte de abajo también estoy metiendo las manos en una especie de rodillo que es el que hay que jala la banda para que empiece a girar, entonces (...) Se supone que eso tiene que tener un operario aparte de nosotros, el operario es el que tiene que estar encargado de esa función, pero allá nosotros nunca teníamos operario, allá había otro compañero, no sé qué tipo de contrato tenía él, pero él era el encargado de manejar como la parte técnica de la máquina de estar pendiente de si se frenaba, de los controles, de que hacer, apagado, encendido, todo, entonces ese día nosotros confiados que

estábamos haciendo el mantenimiento, porque cuando se hace el mantenimiento esa banda ningún aparte de la maquinaria se puede encender porque se sabe que puede uno sufrir atrapamientos, se puede sufrir algún accidente o algo, es más la máquina en un costado tiene una placa que dice que esta máquina no se le puede hacer ninguna especie de mantenimiento mientras esté encendida (...) a nosotros no nos avisaron nada, solamente la máquina él la encendió, no sé si a él lo mandaron, él la encendió y ahí fue cuando lo voto a él, la banda empezó a moverse, ella empieza a moverse de una vez, y a él no le dio tiempo de nada, yo cuando... yo ni siquiera me acordé que él estaba ahí, yo me asuste porque la banda empezó a girar y yo echándole, bombeándole la grasa, cuando volteé a mirar hacia la parte de arriba el ya no estaba porque él ya se había caído, él estaba sentado con la espalda hacia el vacío, la banda lo botó, lo hizo caer..".

El apoderado de la demandada Mecco Infraestructura SAS indagó si esa labor la hacían sin que estuviera su jefe inmediato respondió *"Ya sabíamos que tocaba, nosotros ya sabíamos y no esperábamos a que el llegara sino que llegábamos a hacer lo que teníamos que hacer todos los días". "El día del accidente Gilberto solicitó permiso para hacer el engrase arriba? No, eso era un proceso que se hacía todos los días", "Alguien de la empresa les dijo que o tenían que hacer eso? No, en ningún momento", "Alexander sabía que hacían esa actividad? Sí señor, muchas veces él llegaba y estábamos en eso haciéndole el mantenimiento a la máquina que porque no estábamos produciendo, y, nosotros por allá encaramados haciendo el mantenimiento todavía", "Él no los regañó por estar allá subidos? No, "Les dijo que antes de subirse debían pedir autorización? No", "Alguien en la empresa les dijo? No", interrogó la juez, "La labor debía ser supervisada por alguien? No señora"*

Refirió que no tenían equipo para trabajo en alturas, que nunca conocieron la existencia de un protocolo para trabajo en alturas, no conocieron políticas de seguridad y salud en el trabajo, ni el RIT o el COPASST que no siempre las funciones de mantenimiento eran realizadas a nivel de piso.

VIRGILIO ADOLFO GIL (MIN. 1:14:00 – 1.36:26) compañero de trabajo en Meco Infraestructura SAS, Operador de Dumper, estuvo presente el día que ocurrió el accidente de trabajo. Manifestó: *"estaba más o menos a 100 metros del lugar del accidente (...) ¿Que hacía? Estábamos esperando... posteriormente realizábamos el cargue de material para así mismo proceder a llegar a la planta al cargue, entonces llegamos, cargamos, llegamos a la parte de abajo, eso era porque estaban mantenimiento, engrase, lo pertinente que se debe hacer diario..." lo hacían "los auxiliares de la planta, entre esos Gilbert, estábamos esperando cuando prendieron, no habían dado la orden de prender la planta todavía, y una persona auxiliar o ayudante, prendieron una banda, el transportador donde se encontraba el señor Gilbert, en ese momento cayó en la parte de abajo (...) más o menos unos 7 metros que tiene la banda que fue donde cayó el a la parte de abajo..."*

Indicó que al momento del accidente no tenía equipo para realizar trabajo seguro en alturas, que lo veía hacer esa actividad todos los días en diferentes partes de la trituradora. Que la empleadora tenía RIT, políticas de seguridad, COPASST

JORGE IGNACIO OVALLE MARTINEZ, ex trabajador de Meco Infraestructura SAS, operador de Dumper. Respecto del accidente adujo: *"Yo cargué y llegue ahí a descargar, cuando me dieron la orden de que no porque estaban haciendo mantenimiento, entonces me bajé ahí para la trompa del carro a mirar, a esperar que terminaran cuando vi que el muchacho se cayó (...) Yo todos los días lo veía por lo regular a él engrasando y encaramado por allá en las bandas engrasando las chumaceras esas cuando él estaba allá y se cayó... y resulta que era que de allá de la pieza de controles habían activado la banda, la banda lo botón (...) Pues yo creo que ese era el trabajo de él, estar engrasando eso"* cuando se le indagó Cuantas veces vio a Gilbert haciendo esa tarea, respondió *"No puedo decir cuántas, pero fueron muchas veces que lo vi..."*

Agregó que la actividad desplegada por el trabajador al momento del accidente era realizada a 5 o 6 metros de altura aproximadamente, no tenía elementos de protección personal

YEISON GABRIEL RODRIGUEZ LOPEZ (MIN. 2.11:00 – 2:53:30), ex trabajador de Meco Infraestructura SAS, mecánico, presenció el AT y al respecto dijo: *"...Nosotros normalmente en esos equipos de operación tenemos un rango de 15 –media hora por tarde una hora de ser recursivos en los mantenimientos preventivos de este tipo de máquinas, inicialmente, son bandas transportadoras las que teníamos que hacerles mantenimiento como tal, el mantenimiento en estos equipos es muy básico, es un mantenimiento de engrasar de fijar bandas, revisar que todo esté presente y todo este bien, para darle funcionamiento a este equipo (...).Se urgía en ese momento todo el tiempo hubo la necesidad de una producción continua, hubo la necesidad que entrabamos 7 de la mañana y arrancábamos a esa hora con el proceso de trituración, pero obviamente siempre de mi parte siempre trataba de respetar que iniciáramos bien, con todos los equipos revisados. Ese día hubo un afán por arrancar una producción y en ese momento el compañero se encontraba engrasando la chumacera de la banda, la máquina trae una secuencia de encendido, un proceso de encendido en el cual, uno que revisar ciertas funciones antes de arrancar, una de esas funciones es esa, hay que arrancar primero las bandas de evacuación para evitar cualquier obstrucción o cualquier cosa que vaya a afectar el funcionamiento de la máquina, que nos evacue el material lo más pronto posible, lastimosamente cuando el compañero estaba realizando la actividad se prende la banda y el sale disparado hacia el vacío (...)* es un mantenimiento y lo tenemos que hacer diariamente por el tema de polución y por el tema de contaminación de materiales" agregó frente a las funciones propias: *" Era el encargado del mantenimiento, revisión rigurosa de que todo el equipo funcionara adecuadamente, de que todo marchara acorde a la situación" y las funciones de Gilbert Matta "Cuando el entró como auxiliar de obra, ayudante, la función básicamente era estar pendiente de la limpieza de la planta , la limpieza de material sobre tamaño o polución, polvo, lo que obstruyera el funcionamiento del equipo, básicamente esa era la función".*

Agregó: *"...Normalmente se hacían a altura superior a 1.5 metros? Eso es esporádico, porque, por ejemplo si se nos dañaba una... que era la que movía la banda, por necesidad teníamos que subirnos a la banda a cambiarla.* Explicó que todos los días se hacía el engrase de las bandas aunque no siempre lo hacía el demandante, actividad que en general era conocida por los empleadores. Respecto del protocolo a aplicar, manifestó: *El protocolo siempre ha sido el que se mantuvo, el proceso era igual, nosotros llegábamos a esa hora, llegábamos revisábamos los niveles del equipo, siempre se hacía lo necesario para engrasar, revisar los componentes. Siempre fue revisar, mirar, prender y antes de que nadie estuviera presente cerca a la máquina para poder dar inicio a labores.* Informó que ese protocolo no constaba por escrito, que no hubo formación en trabajo en alturas ni entregó material de protección para el efecto. El testigo expuso que la actividad del engrase requería de supervisión porque no era posible establecer la ubicación de todos los compañeros.

Por su parte, Neidy Cárdenas Sandoval, auxiliar de recursos humanos y Leonardo Jara León, Jefe de plantas de trituración, no ofrecieron mayores pormenores del asunto, pues, no presenciaron el accidente de trabajo del actor y manifestaron no haber participado en la investigación del mismo.

Del material probatorio recaudado colige la Sala que en efecto el cargo para el cual fue contratado el actor obedeció al de ayudante de obra, sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente las pruebas recaudadas dieron cuenta que dentro de las funciones de Gilbert Matta si se encontraban las de mantenimiento de la máquina de triturados, incluyendo el engrase de las chumaceras de la parte alta de la misma.

Del análisis de las documentales aportadas se verifica lo anotado.

		PERFIL DE PUESTO		 Versión Formulario: 01	
		OPERATIVO / PROYECTOS			
CARGO / PUESTO					
AYUDANTE DE OBRA					
UNIDAD	DEPARTAMENTO	CARGO JEFE INMEDIATO	COLABORACIONES A CARGO		
Agregados/Construcción Concesiones/Construcción	Agregados/Construcción Concesiones/Construcción proyectos	Encargado De Planta/Inspector de Obra	SI	NO	X
OBJETIVO DE CARGO / PUESTO					
Ejecutar todas las tareas asignadas con seguridad y responsabilidad y ser el apoyo operativo del superior con el cual esta trabajando.					
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES					
1. Dar buen uso a los elementos utilizados en la actividad. 2. Ejecutar con calidad los trabajos. 3. Avisar al término de una actividad para su revisión, registro y control. 4. Informar sobre alguna anomalía detectada, diferente a la labor asignada. 5. Realizar actividades de colaboración y apoyo en los diferentes frentes de trabajo que se ejecutan en un proyecto con un conocimiento básico de la tarea. 6. Asear y mantener ordenado los sitios de trabajo. 7. Cargar y descargar de materiales y equipos. 8. Acompañar al oficial o a quien este designado y realizar trabajos bajo la estricta indicación de éste. 9. Velar por el buen uso y mantenimiento de la herramienta y equipo asignado. 10. Apoyar las labores de producción en la planta asignada. 11. Brindar apoyo en las labores de mantenimiento de la planta y vehículos de concreto. 12. Brindar apoyo en la recepción de materias primas necesarias para la producción. 13. Mantener orden y aseo en la planta.					

Del mismo documento del perfil del puesto de trabajo de ayudante de obra, se atribuye a este cargo dentro de sus funciones la de apoyar las labores de mantenimiento de la planta, dentro de las que claramente los testigos al unísono refirieron el mantenimiento de la máquina trituradora, a la que debían realizarle engrases diarios, incluyendo la realizada a los puntos altos de tal instrumento, y si bien, la pasiva arguye que las labores del demandante eran realizadas a nivel de piso, los testimonios manifestaron todo lo contrario, ya que de manera conteste y uniforme indicaron que si para la labor de mantenimiento de la planta, puntualmente, la tarea de engrase, se requería que el personal subiera a la parte alta de la máquina debían hacerlo, labor que valga decir, refirieron habitual. Y es que el mismo mecánico, Yeison Gabriel Rodríguez, quien era el encargado del mantenimiento y que estaba con el actor en el momento del accidente ejecutando las labores de mantenimiento es el que corrobora tales afirmaciones, como se indicó en los apartes citados en precedencia.

Ahora si bien, en el informe del AT el trabajador refirió " *Yo Gilbert Matta ayudante de planta agregados me encontraba lubricando las chumaceras de las bandas de transporte en planta 2 estando realizando esta tarea persivo (sic) que una de las mangueras que alimenta de grasa este equipo esta ostruida (sic), por lo tanto tome la decisión de subir a revisar sin darse cuenta el operador prende la*

maquina sin aviso y pierdo el equilibrio y me vota” manifestaciones a las que la pasiva les atribuye que la labor del actor de engrase desplegada por el actor en la parte superior de la máquina fue unilateral e inconsulta. Se debe tener en cuenta que cuando se le indagó al trabajador por la razón de estos dichos el indicó que una SISO lo asesoró para escribir eso. Además en su interrogatorio también manifestó:

"Ellos le dijeron a usted alguna vez que no se podía subir a hacer el engrase a las piezas altas de la máquina? No, es más un día ... me regañaron por parte del señor Alexander Torres porque una chumacera se había limado debido a que no se había engrasado ya que por medio de la boquilla no ingresaba la grasa, estaba averiada y no lo habían puesto, no había sido culpabilidad de nosotros y la chumacera se quemó porque no tenía lubricación, nos dijeron eso es trabajo de ustedes de estar pendiente de la máquina, de estar engrasando...”

Contrastada la anterior versión con la rendida por los testigos en sus declaraciones, resulta coherente, ya que como se verifica dentro de las funciones del actor, se encontraba la de realizar o “apoyar” las funciones de mantenimiento como se indica en el perfil del puesto de trabajo, y es que el día del accidente, esta labor la estaba realizando con otro ayudante de obra y el mecánico encargado del mantenimiento, lo que deja sin fundamento el argumento del recurrente en cuanto a que fue una decisión del trabajador, pues, como se verifica, hacía parte de su rutina diaria de trabajo y era una tarea asignada por sus superiores, quienes conocían su ejecución y que la misma en ocasiones requería realizarse en alturas, e inclusive, conminaba por su cumplimiento, por lo que de ninguna manera puede endilgarse culpa al trabajador en la ocurrencia del accidente, o atribuírsele tal acto como una decisión unilateral y/o su arbitrio.

Aunado a lo anterior, se establece que MECO INFRASRUCTURAS S.A.S. en su condición de empleadora no cumplió con las obligaciones de protección y seguridad de su trabajador pues, no otorgó al trabajador los elementos de protección personal necesarios para la ejecución de sus funciones, ni dotó la planta de elementos como las líneas de vida, y, es que dentro de la misma

investigación del AT, el empleador determinó como causas mediatas del accidente "*SUPERVISION Y LIDERAZGO DEFICIENTES: 006 Programación o planificación insuficiente del trabajo. (Falta de coordinación en la planeación de la actividad*" y "*FALTA DE CONOCIMIENTO: 401 Falta de experiencia...*", aspectos que de manera alguna pueden endilgársele al trabajador, irregularidades que solo radican en cabeza del empleador.

Y es que contrario a lo argüido por el recurrente, para el Tribunal resulta claro que MECO INFRAESTRUCTURAS S.A.S. incumplió su obligación de adoptar las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad física del trabajador, no dotó al trabajador de los elementos de protección necesarios para la ejecución de su labor, no brindó la capacitación necesaria para el desempeño de tal labor, como tampoco realizó una supervisión eficiente de tales actividades. Así las cosas, de las pruebas documentales atrás enunciadas, es plausible concluir que la llamada a juicio MECO INFRAESTRUCTURAS S.A.S. sí incurrió en culpa, lo que impera confirmar la decisión recurrida en este sentido.

Lucro cesante

"El lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal daño, bajo dos condiciones: una, que se pruebe su culpa en el origen del siniestro y, dos, que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una merma en sus ingresos" (CSJ SL887-2013, reiterada por la sentencia SL -2845 de 2019).

Se duele la parte demandante de la negativa de la A quo a imponer condena por este concepto, al estimar que estos se encuentran acreditados en el proceso con los testimonios de Fernando Matta y Martha Toro, quienes corroboraron que el demandante no ha podido laborar desde el AT y no tiene la posibilidad de tener un sustento para su familia, y ayudar a sus progenitores, porque sufre fuertes dolores y eso le imposibilita de manera permanente realizar

cualquier labor, situación que aceptó el demandante en su interrogatorio.

En efecto, revisadas las declaraciones de los señores Fernando Matta y Martha Toro, así como el interrogatorio del demandante se corrobora que el actor no se encuentra laboralmente activo para el momento en que fueron recepcionadas las declaraciones, situación que se acompasa con lo expuesto por la demandada MECO INFRAESTRURA S.A.S, entidad que adujo que pese a que el contrato de trabajo se encuentra vigente, el actor no se encuentra prestando sus servicios.

No obstante lo anterior, el análisis al interrogatorio de parte debe ser integral y no parcializado, para lo cual se citan los partes pertinentes:

"Su contrato está vigente? Si señora. Está incapacitado? No, hace poco tuve una cita médica particularmente, en la cual la doctora estipuló un reposo absoluto, pero incapacitado no. Está trabajando en este momento? No. Esta devengando algún ingreso? No doctora. Yo desde que inicie a trabajar en la empresa entre a trabajar el 7 de febrero de 2017, mientras que estuve en la parte activa, mientras que podía brindarles o venderles mi trabajo fui una persona útil para ellos y después del accidente la situación cambió mucho hasta el día de hoy, después de que se culminó el trabajo en la cantera El Cerro en el kilómetro 6, de ahí en adelante me trasladaron hacia la ciudad de la Dorada Caldas en el cual al comienzo como había harto personal trabajando, entonces nos pusieron a disposición un bus que nos traslada de Honda a Dorada todas las jornada y nos recogía en la noche de Dorada hacia la ciudad de Honda, el proyecto fue culminando, fueron avanzando las obras y suspendieron el transporte, entonces me dijeron que yo tenía que seguir yendo a la empresa por mis propios medio, que yo tenía que seguir asistiendo hacia la ciudad de Puerto Salgar, entonces el pasaje costaba de Honda a la Dorada \$10.000 de Dorada a Puerto Salgar \$5000, igualmente de ida y de regreso, eso era más de \$30.000 diarios, que ni me los ganaba, yo tenía que asistir, presentarme en Puerto Salgar, tenía que presentarme para auxiliar de tráfico y tenía que estar mucho tiempo de pie con una maleta que decía pare y siga en la vía de Dorada a Honda.

(...) Después del reintegro hasta cuando estuvo en oficios varios? Un año. No está cumpliendo funciones? No. Recibe salario? No (...) ha sido citado a descargos por no presentarse a laborar después de la última incapacidad otorgada? Cierto. Usted se negó a asistir a los descargos? Cierto

De la versión del trabajador se itera que este no se encuentra laborando, ni percibiendo ingreso alguno, no obstante, las razones de ello no son atribuibles al accidente de trabajo, ni mucho menos al empleador, pues de los dichos del actor se puede ver que MECO INFRAESTRUTURA SAS ha estado presto a ubicar al trabajador en labores que le sean dables ejecutar y en los proyectos que tiene en ejecución y si no ha pagado salarios al trabajador es porque no hay prestación del servicio, inclusive lo ha llamado a descargos y el trabajador no ha comparecido. Además, obra documental emanada de la ARL SURA donde notifica el levantamiento de las recomendaciones médico laborales al trabajador e informa la capacidad del mismo para ejecutar las funciones propias de su cargo habitual y para el cual fue contratado.

ARL SURA 

Bogotá, Febrero 13 de 2018

EXP. 1410947081

SEÑORES
MECO INFRAESTRUTURA SAS
ATN. PAOLA RENTERIA JIMENEZ – COORDINADOR NACIONAL DE SALUD
OCUPACIONAL
Carrera 21 # 87 - 43 Sur Barrio: El Polo.
Teléfono: 7032441.
Correo electrónico: paola.renteria@construcomec.com
Bogotá

Asunto: Levantamiento de Recomendaciones medico laborales por AT. 22/06/2017

Una vez realizado el seguimiento desde el área de Medicina Laboral a los controles médicos y analizado el estado funcional actual del trabajador como los requerimientos del cargo que desempeña el Sr. GILBERT LEANDRO MATTA CASTAÑEDA identificado con CC.1105791871, nos permitimos informar que el trabajador está en facultades de ejecutar las funciones propias de su cargo habitual y para el cual fue contratado.

Agradecemos su colaboración en éste proceso encaminado a lograr la máxima recuperación del trabajador, cualquier inquietud al respecto favor comunicarla al área de medicina laboral, Tel 4055900, con gusto la resolveremos.

Cualquier inquietud al respecto con gusto la resolveremos, Tel 4055900


Carolina León Ferrucho
Profesional Asesor Reintegro Laboral


Diana Ibarra
Médica Laboral

Así las cosas, no es posible atribuir la falta o disminución de ingresos al accidente de trabajo al empleador, pues, es el mismo trabajador el que acepta que después del accidente laboró para la empresa y de los soportes documentales se corrobora que el actor está en condiciones de desempeñarse en el cargo para el cual fue contratado. Igualmente, el mismo actor aceptó que el tiempo que estuvo incapacitado gozó del pago de sus incapacidades, por lo que estima esta Sala de Decisión que no incurrió el A quo en yerro sobre este ítem.

Perjuicios morales

Frente a los perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral ya ha precisado que su tasación corresponde al prudente arbitrio del juez de acuerdo con las circunstancias acreditadas en el expediente (SL 3156-2020), por tanto, es acertado el reproche de la parte actora, en cuanto a que la tasación de estos no se gobierna por el Decreto 2694 de 1994, el cual es aplicable para establecer el valor de las indemnizaciones a reconocer por parte de las ARL. Sin embargo, se estima que el monto de 4.5 s.m.l.m.v establecido por el A quo repara los daños sufridos, máxime, que las declaraciones de José Matta y Gloria Toro, que versaron sobre tales aspectos fueron tachados por la pasiva por estar contaminados, ya que se encontraban en el mismo sitio mientras rendían su declaración y conocieron los interrogatorios de ambos, lo que hace que estos deban ser analizados con mayor rigor, no obstante, indicaron por tener conocimiento directo, que el demandante se encuentra limitado para realizar actividades deportivas y recreativas con ocasión a la lesión sufrida. En consecuencia, se confirmará este aspecto.

Compatibilidad entre la indemnización plena de perjuicios y las prestaciones reconocidas por el Sistema de Riesgos Laborales

Solicita la demandada que se ordene la compensación de las sumas reconocidas por la ARL a título de indemnización sobre las condenas impuestas en el presente trámite judicial. Sobre el ítem, la Sala de Casación Laboral ha precisado, que ambas prestaciones son

compatibles al poseer una naturaleza diferente, al respecto en sentencia SL- 5619 de 2016 precisó:

"Frente a la segunda inconformidad de la demandada apelante, referente a no estar obligada a pagar la indemnización ordinaria y total de perjuicios, por tener afiliado al actor a la seguridad social, debe señalarse que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del patrono, le corresponde resarcirlos a ese empleador en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones. El hecho que el demandante por la reparación tarifada de riesgos reciba una pensión de invalidez de origen profesional por parte de la ARL tal como se certificó a fl. 122 del cuaderno del Juzgado, no tiene ninguna incidencia frente a la reparación plena de perjuicios por culpa patronal que asume el empleador, ya que poseen distinta finalidad, pues la primera es de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria en la modalidad subjetiva que hace parte de un riesgo propio del derecho laboral, sin que pueda operar el descuento de la mencionada indemnización plena de perjuicios con lo pagado por la ARL por la prestación de invalidez (Sentencias de la CSJ SL, 12 nov. 1993, rad. 5868, reiterada en la SL-7884-2015, 28 may. 2015, rad. 2015, así como la del 13 mar. 2012, rad.39798)".

Criterio jurisprudencial, reiterado en la sentencia SL-5154 de 2020:

"Por último, la Corte reitera que las prestaciones que reconoce el Sistema de Riesgos Laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles, toda vez que las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria (CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014, CSJ SL5463-2015 y CSJ SL2845-2019)".

En el presente caso la pasiva alega que la ARL SURA pagó al actor una indemnización con ocasión del AT sufrido, hecho que fue expresamente aceptado por el trabajador al absolver su interrogatorio

de parte, sin embargo, no es dable declarar una compensación respecto de esa indemnización sobre las condenas aquí impuestas con ocasión a la culpa patronal que se comprobó, pues, las prestaciones reconocidas por la ARL y los rubros que se derivan de la presente decisión encuentran una fuente distinta, ya que los conceptos que se disponen a través de la presente Litis encuentran su fundamento en la responsabilidad subjetiva del empleador cuyo carácter es indemnizatorio, mientras que el pago realizado por la ARL es de carácter objetivo y prestacional, lo que derruye el argumento del recurrente y por ende debe ser despachada desfavorablemente su solicitud de compensación.

Costas procesales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP aplicable en esta especialidad por expresa integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPT, será condenada en costas la parte vencida en el proceso.

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda prosperaron únicamente respecto de la demandada MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S, siendo absueltas las demás demandadas, en consecuencia, le asiste razón al recurrente en que procede la condena en costas a cargo del demandante y a favor de INGENIERIA DE VIAS SAS, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES MHC, MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO y SANTIAGO ABEL SAAVEDRA SOLER, las que serán distribuidas en partes iguales, razón por la cual se adicionará la sentencia de primer grado en este sentido.

V) COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda el 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia al demandante y a favor de INGENIERIA DE VIAS SAS, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO y SANTIAGO ABEL SAAVEDRA SOLER, las que serán distribuidas en partes iguales.

SEGUNDO: En todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Decisión aprobada mediante Acta N. 018C del 17 de junio de 2021.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo preceptuado por la Sala de Casación Laboral en providencia AL-2550 de 2021. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

(Salvamento de Voto Parcial)

Firmado Por:

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
BOGOTÁ, D.C.
Firma Con Salvamento De Voto**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d818ad21107bcad2e466e8f4d499de8e9b991407877251274129dad95d4341

Documento generado en 15/07/2021 03:46:00 PM